



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2063 -2019-GRL/GOB

Trujillo, 04 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5205144-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don SANTOS SEGUNDO CHACON CASAS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2019, **don SANTOS SEGUNDO CHACON CASAS**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el pago por cumplir 25 años de servicios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con fecha 23 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre el pago por cumplir 25 años de servicios, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 474-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 21 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple los requisitos de ley;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, interpone recurso de apelación contra resolución ficta que deniega su solicitud sobre aplicación del artículo 54° del D.L. 276 de pago por cumplir 25 años de servicios, solicitando que se REVOQUE la resolución ficta denegatoria y declare fundada su solicitud, causándole agravio de naturaleza económica por cuanto se está desconociendo la aplicación establecida en el artículo 54° del D.L. 276;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente **don SANTOS SEGUNDO CHACON CASAS** le corresponde el pago por cumplir 25 años de servicios;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de



Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme prescribe el Decreto Legislativo N° 276 Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en el artículo 54° prescribe: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso";

Que, los beneficios que otorga expresamente el Decreto Legislativo N° 276 están dirigidos directamente para los servidores de la carrera administrativa, salvo que exista norma que incorpore a otra calidad de servidores sus beneficios y derechos señalados en la Ley antes descrita, que teniendo el administrado la calidad de Obrero Permanente, tal como lo señala en el Informe N° 179-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, del área de personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y no de servidor nombrado de la carrera pública, se debe desestimar su recurso de apelación;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 263-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don SANTOS SEGUNDO CHACON CASAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre pago por cumplir 25 años de servicio; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo el recurrente impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)